



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/1443/25

Referencia: Expediente núm. TC-01-2025-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar, Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Resolución núm. IAD/DG/NO.0063 emitida por el director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), por los señores Wilton Martínez Almonte, Cevero Isrrael Abreu Almánzar, Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Resolución núm. IAD/DG/NO.0063, emitida por el director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), cuya parte resolutive estableció lo siguiente:

PRIMERO: Quedan revocadas las asignaciones provisionales siguientes: Wilton Martínez Almonte, cédula de identidad No. 081-0007239-9, en el AC-481 con una extensión superficial de once tareas (11), Cevero Isrrael Abreu Almánzar, cédula de identidad No. 081-0002137-0, en el AC-481 con una extensión superficial de cinco tareas (5), Juan Martínez Salcedo, Polonia De La Cruz, cédulas de identidad No. 081-0002422-6 y 081-0002245-1, en el AC-481 con una extensión superficial de seis punto diez, tareas (6.10) y Juan Carlos Martínez Monegro, cedula de identidad No. 037-0067978-4 en el AC-481 con una extensión superficial de seis punto cinco, tareas (6.5), en el ámbito de la Parcela 92-A del DC 2 en la sección de los Cacaos, del Municipio Rio San Juan, Provincia María Trinidad Sánchez. (sic)

SEGUNDO: Se ordena al Departamento de Distribución de Tierras la emisión de las nuevas asignaciones provisionales siguientes: Wilton Martínez Almonte, cédula de identidad No. 081-0007239-9, en el AC-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

383 Copeyito, con una extensión superficial de once tareas (11), Cevero Isrrael Abreu Almánzar, cédula de identidad No. 081- 0002137-0, en el AC-383 Copeyito, con una extensión superficial de cinco tareas (5), Juan Martínez Salcedo, Polonia De La Cruz, cédulas de identidad No. 081-0002422-6 y 081-0002245-1, en el AC-481 con una extensión superficial de seis punto diez, tareas (6.10) y Juan Carlos Martínez Monegro, cédula de identidad No. 037-0067978-4 en el AC-481 con una extensión superficial de seis punto cinco, tareas (6.5), en el ámbito de la Parcela 15H del DC 02 en la sección de los Cacaos, del Municipio Rio San Juan, Provincia María Trinidad Sánchez.

2. Pretensiones del accionante

Los señores Wilton Martínez Almonte, Cevero Isrrael Abreu Almánzar, Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz y Juan Carlos Martínez Monegro, solicitan que sea declarada la nulidad de pleno derecho de la Resolución núm. IAD/DG/NO.0063, por ser violatoria de los artículos 43 y 44 de la Ley 5879, sobre Reforma Agraria y los arts. 6, 68 y 69.10 y 73 de la Constitución; art. 14 de la Ley 107-13 y, por vía de consecuencia, que sean restituidos los derechos de los accionantes antes de la emisión de la indicada resolución que revocó sus derechos amparados en los certificados de títulos provisionales. Así como que se ordene el pago de una astreinte de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00) por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia a intervenir y declarar la ejecución sobre minuta.

3. Infracciones constituciones alegadas

Como fue indicado precedentemente, los accionantes alegan en su acción directa de inconstitucionalidad que la Resolución núm. IAD/DG/NO.0063 es contraria a las disposiciones constitucionales siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 7. Estado social y democrático de derecho. La República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 8. Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 38. Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 51. Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de estado de emergencia o de defensa, la indemnización podrá no ser previa. [...]

Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:[...]; Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 73. Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 184. Atribuciones. El Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Artículo 185. El Tribunal Constitucional será competente en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

Los accionantes, señores Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar, Juan Martínez Salcedo, Polonia de La Cruz y Juan Carlos Martínez Monegro, pretenden mediante su instancia que se declare contraria a la Constitución la Resolución núm. IAD/DG/NO.0063. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que de fecha 28 del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), mediante la sentencia TC/0049/25, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles dichas Acciones Directas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconstitucionalidad interpuesta por los señores Wilton Martínez Almonte, Cevero Isrrael Abreu Almánzar, Juan Martínez Salcedo Y Polania De La Cruz, y Juan Carlos Martínez Monegro, cuyo dispositivo dice así: [...]vulnerado y conculcado con la Resolución núm. IAD/DG/N0.0063, de fecha quince (15) de enero del Dos Mil Veinticuatro (2024), emitida por el director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por lo que este permanece y se puede accionar nuevamente en contra de la indicada Resolución violatoria del derecho de los señores Wilton Martínez Almonte, Cevero Isrrael Abreu Almánzar, Juan Martínez Salcedo Y Polania De La Cruz, y Juan Carlos Martínez Monegro, por tal razón dichos señores por conducto de su abogado constituido y apoderado especial mediante esta instancia están introduciendo nueva vez Acción Directa De Inconstitucionalidad en contra la referida Resolución núm. IAD/DG/N0.0063, de fecha quince (15) de enero del Dos Mil Veinticuatro (2024), emitida por el director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), a fin de que la misma sea anulada porque viola la ley No.5879, de Reforma Agraria y Constitución de la República en perjuicios de los accionantes.

ATENDIDO: A que en fecha quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el director del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Agron. Francisco Guillermo García García, de manera arbitraria e ilegal emitió la Resolución IDA/DGN0.0063, con la cual revocó las asignaciones provisionales de los Wilton Martínez Almonte, Cevero Isrrael Abreu Almánzar, Juan Martínez Salcedo y Polania De La Cruz, y Juan Carlos Martínez Monegro, violando el debido proceso establecido en la ley No.5879 sobre reforma agraria en sus artículos 43 y 44 y en la Constitución de la República en su artículo 68, 69 y 69.10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que dicha Resolución IDA/DGN0.0063, de fecha quince (15) de enero del año Dos Mil Veinticuatro (2024), violó el artículo 43 de la ley No.5879 del 27 de abril de 1962, G.0.8671, sobre ley agraria en la República Dominicana, Modificado por la ley No.55-97 del 7 de marzo del año 1997, G0.9949: el cual textualmente dicen así: [...].

ATENDIDO: A que dicha Resolución IDA/DGN0.0063, de fecha quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), violó el artículo 44 de la ley No.5879 del 27 de abril de 1962, G.0.8671, sobre ley agraria en la República Dominicana, Modificado por la ley No.55-97 del 7 de marzo del año 1997, G0.9949: el cual textualmente dicen así: [...]

ATENDIDO: A que con la Resolución IDA/DGN0.0063, de fecha quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el director del Instituto Agrario Dominicano (IAD), violó la titula judicial efectiva, establecida en el artículo 68 de la Constitución, poniendo la resolución por encima de la Constitución de la República el cual expresa textualmente lo siguiente: [...]

ATENDIDO: A que con la Resolución IDA/DGN0.0063, de fecha quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el director del Instituto Agrario Dominicano (IAD), no solo canceló de manera arbitraria e ilegal sino que emitió nuevos los certificados de títulos provisionales ilegales a su nombre y pretendió ponerlo en posesión por la fuerza de manera arbitraria sin antes ser oírlo ni escuchado para de esa manera fingir y hacer creer que dio cumplimiento la sentencia TC/0234/2022 de fecha 04/08/2022, del Tribunal Constitucional, lo cual se no le puede dar cumplimiento a una sentencia violando la ley No.5879 de la reforma agraria y la Constitución de la República y que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esto sea visto como válido, porque una ilegalidad no puede dar resultado legales.

ATENDIDO: A que la sentencia TC/0234/2022 de fecha 04/08/2022, del Tribunal Constitucional no ordena al instituto Agrario Dominicano, dar cumplimiento a la misma de forma arbitraria e ilegal, como lo ha hecho con la Resolución IDA/DGN0.0063, de fecha quince (15) de enero del año Dos Mil Veinticuatro (2024), en violación de la ley No.5879 de reforma agraria en sus artículos 43 y 44 y la constitución de la república en sus artículos 6, 68, 69, 69.10 y 73 en violación de los derechos fundamentales de los accionantes. -

5. Intervenciones oficiales

En la instrucción del presente caso, este tribunal constitucional solicitó la opinión del Instituto Agrario Dominicano (IAD), autoridad de la cual emanó el acto atacado, así como también de la Procuraduría General de la República.

A. Opinión del Procurador General de la República

El procurador general de la República mediante su opinión recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025), pretende que se declare inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

4.1.5.- En el caso que nos ocupa, esto es la resolución IDA/DGN0.0063, emitida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) del quince (15) enero de dos mil veinticuatro (2024), no constituye un acto dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución. En consecuencia, no



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trata de un acto sujeto a un control concentrado de constitucionalidad, sino susceptible de ser impugnado mediante la acción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones del párrafo único del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que le atribuye al Tribunal Superior Administrativo competencia para conocer «los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social».

[...] La resolución hoy atacada, al ser de efectos particulares, no es un acto administrativo objeto de control directo de inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional, por lo que deviene en INADMISIBLE.

Resulta pertinente resaltar, que los accionantes habían interpuesto acción directa en inconstitucionalidad el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo decidida dicha acción en inconstitucionalidad mediante la sentencia TC/0049/25, mediante la cual la referida acción fue declarada inadmisibile.

En consecuencia, tratándose del mismo acto que es cuestionado en inconstitucionalidad, por las mismas partes, cuyos efectos particulares del acto impugnado se procuran anular, estamos ante acción directa en inconstitucionalidad que es inadmisibile por cosa juzgada relativa pues resulta que la justicia constitucional, de forma particular la acción directa en inconstitucionalidad, en modo alguno puede constituir una vía jurisdiccional, abierta de forma indeterminada para que un acto de efectos particulares, sea atacado inequívocamente aun cuando ya ha sido juzgado en esta sede constitucional, siendo declarado inadmisibile.

[...] En consecuencia, en el presente caso se configura un caso de cosa juzgada relativa, pues a pesar de que el asunto sometido al escrutinio del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC mediante la referida sentencia TC/0049/2025 no surtiría efectos erga omnes, por tratarse de una sentencia que deniega la acción directa de inconstitucionalidad, sí surte efecto entre las mismas partes que accionaron y bajo los mismos objeto y causa que se plantean en la acción directa que nos ocupa, lo que caracteriza, conforme se establece de la interpretación gramatical del artículo 44 de la Ley núm.137-11, la cosa juzgada relativa.

B. Opinión del Instituto Agrario Dominicano (IAD)

El Instituto Agrario Dominicano, mediante su opinión, recibida por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025), solicita, de manera principal, que se declare

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Martines Almonte, Juan Carlos Martínez Monegro y Cevero Isrrael Abreu Almánzar, contra la resolución IAD/DG No.0063 de fecha 15 de enero del año 2024, emitida por el director general del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) señor FRANCISCO GUILLERMO GARCÍA GARCÍA, por tratarse de una resolución de efectos particulares y emitida en el ejercicio de un mandato directo de la ley, y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11.

De manera subsidiaria, solicita que se rechace en todas sus partes la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Wilton Martínez Almonte, Cevero Isrrael Abreu Almánzar, Juan Martínez Salcedo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Polonia de la Cruz y Juan Carlos Martínez Monegro. Para fundamentar sus pretensiones, expone, entre otros, los siguientes argumentos:

POR CUANTO: A que el Instituto Agrario Dominicano, es una Institución del Estado, creada y regida por la Ley No.5879 Sobre Reforma Agraria, de fecha 27 de abril del 1962 y sus modificaciones, en el caso en cuestión, el señor Francisco Guillermo García García, director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), emitió la Resolución IAD/DG No.0063 de fecha 15 de enero del año 2024, con el objetivo de darle cumplimiento a la sentencia TC/0234/22 de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022), en el sentido de restituir los derechos parcelarios en favor de los accionantes, en idéntica proporción del metraje asignado en los certificados de títulos mediante los que se acreditan sus asentamientos, dentro una demarcación adyacente a la parcela que sea más cercana al predio respecto del cual se encontraban originalmente ubicados.

POR CUANTO: A que si bien es cierto que la ley No.5879 sobre Reforma Agraria en su artículo 44, establece que para la revocación de una parcela deberá notificársele otorgándole un plazo dos (2) para que obtempere a dicha notificación, este plazo está previsto para las causales que provee la norma agraria en su artículo 43, es decir, cuando la parcela otorgada es destinada a fines incompatible con la Reforma Agraria, abandono injustificado de la parcela, negligencia para operar la finca, que el caso de la especie es distinto porque la revocación de los derechos parcelarios se realizó al tenor de lo dispuesto por la sentencia TC/0234/22 de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022), en lo referente a la tutela judicial diferenciada, y poder emitir nuevos títulos en otra localidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro 2024, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), emitió cuatro (4) títulos provisionales a favor de los señores 1) Wilton Martínez Almonte, 2) Cevero Isrrael Abreu Almánzar, 3) Juan Martínez Salcedo, Polonia De La Cruz, Juan Carlos Martínez Monegro, cumpliendo así con el mandato de la sentencia TC-0234/2022.

POR CUANTO: A que la Resolución IAD/DG No.0063 de fecha 15 de enero del año 2024, revoca los derechos parcelarios de los accionados en virtud de la sentencia TC-0234/2022, pero son reivindicados como dispuso la misma decisión, en idéntica proporción del metraje asignado en los certificados de títulos mediante los que se acreditan sus asentamientos, dentro una demarcación adyacente a la parcela que sea más cercana al predio respecto del cual se encontraban originalmente ubicados. Por tanto, la Resolución IAD/DG No.0063, es válida y eficaz, toda vez que otorga un beneficio de los impetrantes.

POR CUANTO: A que al momento del Instituto Agrario Dominicano (IAD), restituir los derechos parcelarios de los accionantes en una demarcación adyacente a la parcela que ocupaban, y proceder a emitir nuevos títulos provisionales, donde se consigne la extensión superficial asignada, parcela, distrito catastral, municipio y provincia, era evidente que tenían que anular o revocar las asignaciones provisionales anteriores, las cuales quedaban sin vigencia en los archivos de esta institución.

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025); el expediente quedó en estado de fallo.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados, en el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad, son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar, Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz y Juan Carlos Martínez Monegro, recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025).
2. Opinión de la Procuraduría General de la República núm. 02571, recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025).
3. Opinión del Instituto Agrario Dominicano, marcada con el núm. 1457, recibida por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025).
4. Auto de fijación de audiencia núm. 0109-2025, emitido por el presidente del Tribunal Constitucional en el cual fijó audiencia para el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado, y los arts. 9 y 36 de la Ley Orgánica núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En el 185.1 se establece que el Tribunal Constitucional es competente para conocer, en única instancia, de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional. Aspecto que ha sido cuestionado por la Consultoría Jurídica de la Presidencia en su escrito de defensa.

9.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.3. De igual forma, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece que:

La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.4. En la República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), se adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer ante este tribunal constitucional, los mandatos constitucionales, velar por la vigencia de la supremacía constitucional, defender el orden constitucional, y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.5. En virtud de los textos transcritos anteriormente, este tribunal constitucional considera que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo. (Véase la Sentencia TC/0345/19)

9.6. En este sentido, los accionantes, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar, Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz y Juan Carlos Martínez Monegro, en su condición de personas físicas y ciudadanos dominicanos en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tienen calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad en contra de la Resolución núm. IAD/DG NO. 0063, del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (15) de enero de veinticuatro (2024), emitida por el Instituto Agrario Dominicano.

10.2. Antes de adentrarnos en el análisis de la admisibilidad de la presente acción, procede ponderar los medios de inadmisión planteados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) como por la Procuraduría General de la República.

10.3. En su opinión, los accionados solicitan la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad, porque la resolución IDA/DGN0.0063, emitida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) del quince (15) enero de dos mil veinticuatro (2024), no constituye un acto dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución. En consecuencia, no se trata de un acto sujeto a un control concentrado de constitucionalidad, sino susceptible de ser impugnado mediante la acción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones del párrafo único del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, [...] por tratarse de una resolución de efectos particulares y emitida en el ejercicio de un mandato directo de la ley, y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11.

10.4. En este sentido, este colegiado entiende preciso referirse al precedente establecido en la Sentencia TC/0502/21, respecto de los actos susceptibles de control concentrado de constitucionalidad:

(...) a partir de la presente sentencia, el Tribunal Constitucional optará por determinar que los presupuestos de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad (prescritos en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11), se encuentran satisfechos o no satisfechos, según la tipología del acto impugnado. En este orden de ideas, el Tribunal asumirá que los presupuestos de admisibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstos en las dos precedentes disposiciones citadas se encuentran satisfechos cuando el acto objeto de acción directa de inconstitucionalidad corresponda a uno cualquiera de los supuestos por ellas previstos: es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Esta evaluación será efectuada sin perjuicio de la autonomía procesal que incumbe al Tribunal Constitucional de valorar otros elementos según cada caso en concreto. Los anteriores razonamientos implican en sí un cambio de precedente, debido a que, en lo adelante, solo podrán ser susceptibles de control concentrado de constitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, independientemente de su alcance.

10.5. En virtud de lo antes expuesto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la Procuraduría General de la República en sus respectivos escritos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10.6. Resueltas las cuestiones incidentales procede examinar la pertinencia de los argumentos expuestos por los accionantes en su escrito contentivo de la acción directa de inconstitucionalidad, a fin de acreditar si cumplen con los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Ley núm. 137-11, donde procuran que se declare inconstitucional la Resolución núm. IAD/DG/NO.0063, por entender que vulneran los artículos 43 y 44 de la Ley núm. 5879, sobre Reforma Agraria, y los arts. 6, 68 y 69.10 y 73 de la Constitución dominicana.

10.7. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 137-11,

[e]l escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas⁴.

10.8. Respecto del requisito de exigibilidad que debe cumplir todo escrito introductorio de una acción directa de inconstitucionalidad, este tribunal, en su Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), estableció lo siguiente:

La acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución; circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama (...)⁵.

10.9. En ese tenor, este colegiado estableció lo siguiente:

(...) todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener:

Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada.

Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República.

Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.

10.10. De lo anterior se infiere que en su escrito introductorio, el accionante debió establecer de manera clara y precisa en qué medida la disposición legal, cuya inconstitucionalidad persigue vulnerar la Constitución dominicana. De igual manera, debe proporcionar argumentos de naturaleza constitucional para justificar sus pretensiones.

10.11. En el caso que nos ocupa, basta la simple lectura del escrito introductorio de la acción para advertir que la parte accionante se limita a citar los artículos de la Constitución que, a su entender, vulnera el acto impugnado, así como cuestiones de índole legal y referidos a situaciones puramente individuales; sin embargo, no especifica de manera clara y precisa de qué manera el acto cuestionado infringe dichas disposiciones constitucionales. Tampoco ofrece argumentos de naturaleza constitucional que justifiquen una eventual declaratoria de inconstitucionalidad.

10.12. De igual forma, este tribunal ha advertido que los accionantes cuestionan la actuación del director del Instituto Agrario Dominicano, al calificarla de ilegal y arbitraria. También, aduce que la Resolución cuestionada viola los artículos 43 y 44 de la Ley núm. 5879, sobre Ley Agraria. Estas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones son de índole legal que escapan del objeto del control concentrado al tenor del art. 36 de la Ley núm. 137-11.

10.13. Por lo expuesto, se hace necesario transcribir, nuevamente, algunos de los argumentos en los que los accionantes fundamentan su acción:

ATENDIDO: A que en fecha quince (15) de enero del año Dos Mil Veinticuatro (2024), el director del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Agron. Francisco Guillermo García García, de manera arbitraria e ilegal emitió la Resolución IDA/DGN0.0063, con la cual revocó las asignaciones provisionales de los Wilton Martínez Almonte, Cevero Isrrael Abreu Almánzar, Juan Martínez Salcedo Y Polonia De La Cruz, Y Juan Carlos Martínez Monegro, violando el debido proceso establecido en la ley No.5879 sobre reforma agraria en sus artículos 43 y 44 y en la Constitución de la República en su artículo 68, 69 y 69.10.

ATENDIDO: A que con la Resolución IDA/DGN0.0063 de fecha quince (15) de enero del año Dos Mil Veinticuatro (2024), emitida por el director del Instituto Agrario Dominicano (IAD), se violaron los artículos 6, 68, 69, 69.10 y 73 de la Constitución y con esta violación arbitraria e ilegal se vulneraron y conculcaron derechos fundamentales de los señores Wilton Martínez Almonte, Cevero Isrrael Abreu Almánzar, Juan Martínez Salcedo y Polonia De La Cruz, Y Juan Carlos Martínez Monegro, revocando sus certificados de títulos provisionales, tal como lo expresa la indicada resolución.

10.14. 10.18 Así las cosas, es evidente que el escrito introductorio de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, no cumple con el precitado artículo 38 de la Ley núm. 137-11, pues carece de claridad, certeza, especificidad y pertinencia. En efecto, los alegatos de la parte accionante carecen de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad, de manera que este tribunal no se encuentra en condiciones de determinar la alegada inconstitucionalidad de la disposición impugnada; por consiguiente, la acción directa de inconstitucionalidad deviene inadmisibile. En aplicación del art. 7, numeral 12 de la Ley 137-11, y conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, no procede examinar el fondo del recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Wilton Martínez Almonte, Cevero Isrrael Abreu Almánzar, Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz y Juan Carlos Martínez Monegro, contra la Resolución núm. IAD/DG/NO.0063, emitida por el director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) el quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señores Wilton Martínez Almonte, Cevero Isrrael Abreu Almánzar, Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz y Juan Carlos Martínez Monegro; al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la Procuraduría General de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto disidente fundado en las razones que se expondrá a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad en contra de la Resolución IAD/DG NO. 0063 de fecha quince (15) de enero del año veinticuatro (2024) emitida por el Instituto Agrario Dominicano interpuesta por los señores Wilton Martínez Almonte, Cevero Isrrael Abreu Almánzar, Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz y Juan Carlos Martínez Monegro, solicitan que sea declarada la nulidad de pleno derecho de la Resolución núm. IAD/DG/NO.0063, por ser violatoria de los artículos 43 y 44 de la Ley 5879 sobre Reforma Agraria y los arts. 6, 68 y 69.10 y 73 de la Constitución; art. 14 de la Ley 107-13 y, por vía de consecuencia, que sean restituidos los derechos de los accionantes antes de la emisión de la indicada resolución que revocó sus derechos amparados en los certificados de títulos provisionales.

2. La posición mayoritaria decidió declarar inadmisibles por falta de motivos, en este sentido, sostuvo que:

11.14 Así las cosas, es evidente que el escrito introductorio de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa no cumple con el precitado artículo 38 de la Ley núm. 137-11, pues carece de claridad, certeza, especificidad y pertinencia. En efecto, los alegatos de la parte accionante carecen de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad, de manera que este tribunal no se encuentra en condiciones de determinar la alegada inconstitucionalidad de la disposición impugnada y, por consiguiente, la acción directa de inconstitucionalidad deviene inadmisibles.

10.2 Al tenor del art. 44 de la Ley núm. 137-11, la primera acción en inconstitucionalidad incoada por los señores Wilton Martínez Almonte,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Cevero Isrrael Abreu Almánzar, Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz y Juan Carlos Martínez Monegro **no fue denegada y con ello examinado todos los motivos contenidos en la referida acción a los fines de que produzca entre las partes efecto relativo de cosa juzgada.***

10.3 De igual forma, este colegiado advierte que el hecho de tratarse de una acción directa de inconstitucionalidad sometida nuevamente por los ahora accionantes en contra de la indicada Resolución núm. IAD/DG NO. 00.63, no constituye un obstáculo procesal para que este Tribunal Constitucional examine la nueva petición, pues, según el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, en esta materia las decisiones solo adquieren la autoridad de la cosa juzgada constitucional cuando la norma cuestionada es anulada, lo cual no ocurrió al dictar la Sentencia núm. TC/0049/25, porque la acción fue declarada inadmisibile.

10.4 En efecto, en el referido artículo 45 establece, lo siguiente: Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados producirán cosa juzgada y eliminaran la norma o el acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. Por las razones expuestas procede rechazar el referido medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

10.5 Resueltas las cuestiones incidentales procede examinar la pertinencia de los argumentos expuestos por los accionantes en su escrito contentivo de la acción directa de inconstitucionalidad a fin de acreditar si cumplen con los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Ley núm. 137-11, donde procuran que se declare inconstitucional la Resolución núm. IAD/DG/NO.0063, por entender que vulneran los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos de los artículos 43 y 44 de la Ley 5879 sobre Reforma Agraria y los arts. 6, 68 y 69.10 y 73 de la Constitución dominicana.

(...)

10.6 En el caso que nos ocupa, basta la simple lectura del escrito introductorio de la acción para advertir, que la parte accionante se limita a citar los artículos de la Constitución que a su entender vulnera el acto impugnado, así como cuestiones de índole legal y referidos a situaciones puramente individual; sin embargo, no especifica de manera clara y precisa de qué manera el acto cuestionado infringe dichas disposiciones constitucionales. Tampoco ofrece argumentos de naturaleza constitucional que justifiquen una eventual declaratoria de inconstitucionalidad.

10.7 De igual forma, este tribunal ha advertido que los accionantes cuestionan la actuación del director del Instituto Agrario Dominicano al calificarla de ilegal y arbitraria. También aduce, que la Resolución cuestionada viola los artículos 43 y 44 de la Ley núm. 5879, sobre Ley Agraria. Estas cuestiones son de indoles legales que escapan del objeto del control concentrado al tenor del art. 36 de la Ley 137-11.

3. A juicio de quien suscribe este voto, este tribunal no debió declarar inadmisibles las acciones bajo el argumento de que carecen de especificidad y claridad, ya que, a nuestro modo de ver, basta con que el accionante invoque la norma constitucional que estime ha sido vulnerada para que, aún de oficio, este Tribunal realice un examen de la constitucionalidad de lo impugnado.

4. En efecto, sobre esta última cuestión, esta juzgadora reitera su criterio expuesto en la Sentencia TC/0364/23, de fecha 7 de junio de 2023, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno, en el sentido de que devienen en inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, alegadamente, no desarrollan argumentos suficientes para colocar a este órgano en condiciones de examinar la constitucionalidad de las normas impugnadas o carecen de la suficiente certeza, claridad, especificidad y pertinencia.

5. Esto así en razón de que, para esta juzgadora basta con que la parte accionante invoque que la norma impugnada vulnera tal o cual principio constitucional para que este tribunal se encuentre en el deber de analizar la conformidad de las mismas con el texto sustantivo fundamental.

6. Y es que, en votos anteriores, quien suscribe aboga por que este tribunal, como máximo intérprete de la Constitución, desempeñe su rol institucional asignado: conocer y decidir sobre la conformidad con la norma sustantiva de cada ley, reglamento, resolución, decreto, o acto emanado y dictado por cualquier autoridad pública, respecto a todo lo cual debe fungir esta corte constitucional como unificador y verificador de su apropiado fundamento jurídico.

7. Por ello resulta relevante subrayar que la propia Ley núm. 137-11, en su artículo 7.4, instaura varios principios que orientan y sirven de sustento a nuestra posición, entre ellos:

a) El principio de constitucionalidad, en función del cual, “Corresponde al Tribunal Constitucional [...] garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad”.

b) El principio de invalidez, que desarrolla que “La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación”, y finalmente;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Esta posición también encuentra fundamento en la calidad orientativa y formativa con que se encuentran revestidas las decisiones de este Tribunal Constitucional, en ese sentido hay que destacar lo que dijo respecto de la función pedagógica y el alcance de las sentencias constitucionales por medio de la Sentencia TC/0041/13, que establece lo siguiente:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...].”

9. Agregando que, si esta corporación “asume una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional”, razonamiento a fortiori, con mayor razón lo debe hacer para determinar si una norma o acto emanado de los poderes públicos fue dictado contrariando la Constitución, aunque el accionante no plasme argumentos jurídicos suficientes o claros y precisos.

10. En síntesis, este tribunal está en el deber de examinar el fondo de una acción directa de inconstitucionalidad contra una norma vigente si el accionante invoca la vulneración de un principio o precepto constitucional, debiendo los jueces que lo componen suplir de oficio la supuesta o real carencia de argumentos claros, precisos, específicos y pertinentes de la instancia introductoria, y exponer las motivaciones jurídico- constitucionales por las que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decide declarar conformes o no con la Constitución la ley o las normas impugnadas.

11. En nuestra opinión, la misión de este órgano de justicia constitucional de ser “garante de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, que la propia Constitución le asigna, le obliga a examinar los méritos de toda acción directa interpuesta contra una norma infra constitucional, aunque la instancia introductoria no contenga las características de claridad, precisión, especificidad y pertinencia, debiendo bastar para ello que se invoque su no conformidad con algún principio o precepto del texto fundamental.

12. En efecto, es el artículo 184 de la Carta Magna que establece:

“Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.”

13. Pero si lo anterior no fuera suficiente, para justificar nuestra posición, la propia Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece una serie de principios rectores que deben normar y seguir de guía para que este órgano fije su criterio en casos como el de la especie y cumpla cabalmente con su misión de servir de garante del principio de supremacía de la Constitución y de la efectividad de los derechos fundamentales, entre ellos los que destacamos a continuación, por ser los que entendemos aplican mejor al caso que nos ocupa:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.

3) Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.

4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.

9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

10) Interdependencia. Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales.

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. (Subrayado nuestro)

14. Como puede apreciarse, es el principio de oficiosidad que establece que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

15. Parecería que esta disposición del principio de oficiosidad entra en contradicción con el artículo 38, de la Ley 137-11, que sobre el procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad y el acto introductivo, establece lo siguiente:

“Artículo 38. Acto Introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.”

16. No obstante, tal como hemos afirmado previamente, dicha disposición reafirma nuestro criterio en el sentido de que basta con que el accionante invoque la vulneración de un principio o cláusula constitucional para que este tribunal conozca del fondo de dicha instancia y supla de oficio las motivaciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y razonamientos que justifiquen una decisión que haga prevalecer el principio de supremacía constitucional.

17. Pero asumiendo que los fundamentos no cumplan con el nivel de claridad y precisión que se prescribe en el citado artículo 38 de la Ley 137-11, debe prevalecer en el ánimo de este tribunal el deber de suplir de oficio tales carencias, en aplicación de los indicados principios de oficiosidad y favorabilidad arriba descritos.

18. Nuestra discrepancia no descansa en afirmar la procedencia de la acción en cuanto al fondo, sino en sostener que, en las circunstancias particulares del caso, la parte accionante sí articuló un cuestionamiento de relevancia constitucional suficiente para superar el umbral mínimo de admisibilidad previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, este tribunal debió admitir la acción y, una vez apoderado válidamente del fondo, rechazarla, por no verificarse la inconstitucionalidad denunciada.

19. En efecto, en el caso de la especie si bien la mayoría considera que los accionantes se limitaron a invocar disposiciones constitucionales de manera genérica y a formular agravios de mera legalidad, de la lectura integral del escrito introductorio se advierte algo distinto. Los accionantes no solo citaron los artículos 6, 68, 69, 69.10 y 73 de la Constitución, sino que asociaron esa invocación a un reproche concreto: que la Resolución IAD/DG núm. 0063, del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), revocó sus asignaciones provisionales y dispuso actuaciones materiales de ejecución sin haberlos oído previamente, en forma arbitraria, y bajo la alegada apariencia de dar cumplimiento a la Sentencia TC/0234/22. Ese planteamiento aparece expresamente recogido en la documentación del expediente. A saber:

Página 3 de recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ATENDIDO: A que con la Resolución IDA/DGN0.0063 de fecha quince (15) de enero del año Dos Mil Veinticuatro (2024), emitida por el director del Instituto Agrario Dominicano (IAD), **se violaron los artículos 6, 68, 69, 69.10 y 73 de la Constitución y con esta violación arbitraria e ilegal se vulneraron y conculcaron derechos fundamentales de los señores** WILTON MARTINEZ ALMONTE, CEVERO ISRRAEL ABREU ALMANZAR, JUAN MARTINEZ SALCEDO Y POLANIA DE LA CRUZ, Y JUAN CARLOS MARTINEZ MONEGRO, revocando sus certificados de títulos provisionales, tal como lo expresa la indicada resolución.*

Página 7

ATENDIDO: A que con la Resolución IDA/DGN0.0063, de fecha quince (15) de enero del año Dos Mil Veinticuatro (2024), el director del Instituto Agrario Dominicano (IAD), no solo canceló de manera arbitraria e ilegal sino que emitió nuevos los certificados de títulos provisionales ilegales a su nombre y pretendió ponerlo en posesión por la fuerza de manera arbitraria sin antes ser oírlo ni escuchado para de esa manera fingir y hacer creer que dio cumplimiento la sentencia TC/0234/2022 de fecha 04/08/2022, del Tribunal Constitucional, lo cual se no le puede dar cumplimiento a una sentencia violando la ley No.5879 de la reforma agraria y la Constitución de la República y que esto sea visto como válido, porque una ilegalidad no puede dar resultado legales.

*ATENDIDO: A que los señores WILTON MARTINEZ ALMONTE, CEVERO ISRRAEL ABREU ALMANZAR, JUAN MARTINEZ SALCEDO Y POLANIA DE LA CRUZ, Y JUAN CARLOS MARTINEZ MONEGRO, **nunca fueron escuchado por el director Instituto Agrario Dominicano (IAD) para dar cumplimiento a la sentencia TC/0234/2022 de fecha 04/08/2022,** del Tribunal Constitucional, de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera sabia, legal y armoniosa sin violar la ley No. 5879 de reforma agraria y la Constitución de la República. ATENDIDO: A que la sentencia TC/0234/2022 de fecha 04/08/2022, del Tribunal Constitucional no ordena al instituto Agrario Dominicano, dar cumplimiento a la misma de forma arbitraria e ilegal, como lo ha hecho con la Resolución IDA/DGN0.0063, de fecha quince (15) de enero del año Dos Mil Veinticuatro (2024), en violación de la ley No.5879 de reforma agraria en sus artículos 43 y 44 y la constitución de la república en sus artículos 6, 68, 69, 69.10 y 73 en violación de los derechos fundamentales de los accionantes. –

20. De manera particular, la instancia sostiene que la resolución cuestionada fue emitida “de manera arbitraria e ilegal”, que con ella “se violaron los artículos 6, 68, 69, 69.10 y 73 de la Constitución”, que se “vulneraron y conculcaron derechos fundamentales” de los accionantes, y que estos “nunca fueron escuchados” antes de la adopción de la medida. Igualmente, se afirma que el director del Instituto Agrario Dominicano habría pretendido poner en posesión a terceros “por la fuerza” y sin audiencia previa, para simular el cumplimiento de la Sentencia TC/0234/22. Tales alegatos, aunque técnicamente imperfectos, sí contienen una imputación constitucional reconocible y no pueden reducirse, sin más, a una simple queja de legalidad ordinaria.

21. Este tribunal ha sostenido reiteradamente que la acción directa de inconstitucionalidad exige una motivación clara y precisa, así como argumentos de naturaleza constitucional. Sin embargo, ese estándar no debe ser aplicado de manera tan rígida que convierta el control concentrado en un mecanismo inaccesible frente a toda deficiencia de técnica forense. El examen de admisibilidad no puede degenerar en un filtro excesivamente formalista que clausure el análisis jurisdiccional incluso cuando del escrito sea posible identificar, con suficiente nitidez, el problema constitucional planteado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Cuando una parte afirma que un órgano administrativo actuó arbitrariamente, que revocó situaciones jurídicas sin oír a los afectados, que lesionó el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y la supremacía constitucional, y además vincula esa actuación con una concreta resolución administrativa individualizada, existe ya un núcleo argumentativo mínimo que habilita al tribunal para examinar la controversia. Otra cosa es que, al entrar al fondo, se determine que la actuación impugnada no vulnera realmente la Constitución. Pero esa conclusión corresponde al plano del mérito, no al de la admisibilidad.

23. A nuestro juicio, la mayoría confunde insuficiencia argumentativa con inexistencia absoluta de motivos. No son categorías equivalentes. Una demanda puede estar deficientemente construida y, aun así, contener una controversia constitucional real. En tales supuestos, especialmente cuando están en juego alegaciones de arbitrariedad estatal, privación de derechos sin audiencia previa y ejecución de decisiones públicas con incidencia directa sobre posiciones jurídicas individuales, el Tribunal Constitucional debe inclinarse por una respuesta más garantista, favoreciendo el examen de fondo antes que la clausura anticipada del proceso.

24. En consecuencia, y por las razones previamente expuestas, disentimos del criterio mayoritario en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad. A juicio de quien suscribe, la instancia introductoria sí contenía un núcleo argumentativo de relevancia constitucional suficiente para habilitar el examen de fondo, en tanto los accionantes articularon, aunque de manera imperfecta, una imputación concreta de vulneración de derechos fundamentales vinculada a una actuación administrativa específica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. La interpretación adoptada por la mayoría, al exigir un nivel de rigor técnico elevado en la formulación de los argumentos, termina por erigir un estándar de admisibilidad excesivamente formalista, incompatible con los principios de accesibilidad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad que rigen la justicia constitucional. Tal aproximación restringe indebidamente el acceso al control concentrado de constitucionalidad y desnaturaliza la función esencial de este tribunal como garante de la supremacía de la Constitución y protector efectivo de los derechos fundamentales.

26. En ese sentido, estimamos que lo procedente era admitir la acción y, una vez apoderado del fondo, evaluar la conformidad de la resolución impugnada con el texto constitucional, pudiendo incluso, de ser el caso, rechazarla en cuanto al mérito. Por tales motivos, dejamos consignado el presente voto disidente.

Alba Luisa Beard Marcos, Jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria